

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6953 ACUERDO sobre las relaciones cinematográficas entre el Reino de España y la República Francesa, y anexo, firmado en París el 25 de marzo de 1988.

El Reino de España y la República Francesa.

Conscientes de la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de las industrias cinematográficas, así como al crecimiento de los intercambios económicos y culturales entre los dos países.

Resueltos a estimular el desarrollo de la cooperación cinematográfica entre Francia y España.

Han convenido lo siguiente:

### Artículo I

A los fines del presente Acuerdo, el término película comprende las obras cinematográficas de cualquier duración y sobre cualquier soporte, incluidas las de ficción, de animación y los documentales, conforme a las disposiciones relativas a la industria cinematográfica existentes en cada uno de los dos países y cuya primera difusión tenga lugar en las salas de exhibición cinematográfica de los dos países.

Las películas realizadas en coproducción, al amparo del presente Acuerdo, gozarán del pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país.

Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda.

La realización de películas en coproducción entre los dos países debe recibir la aprobación, después de recíproca consulta de las autoridades competentes:

En España: El Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

En Francia: El Director general del Centro Nacional de la Cinematografía.

### Artículo II

Para gozar de los beneficios que la coproducción otorgue, las películas deberán ser realizadas por Productores que dispongan de una buena organización tanto técnica como financiera y una experiencia profesional reconocidas por las autoridades nacionales competentes mencionadas en el artículo I.

### Artículo III

Las solicitudes de admisión a los beneficios de la coproducción presentadas por los productores de cada uno de los dos países deberán redactarse, para su aprobación, a tenor del procedimiento de aplicación previsto en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

Esta aprobación es irrevocable salvo en el caso de que no se respeten los compromisos iniciales en materia artística, económica y técnica.

### Artículo IV

La proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de los dos países puede variar del 20 al 80 por 100 por película.

La aportación de coproductor minoritario debe comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. En principio, la aportación del coproductor minoritario en personal creador, en técnicos y en actores debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente, pueden admitirse derogaciones acordadas por las autoridades competen-

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores de la obra preexistente, guionistas, adaptadores, directores, compositores), así como el montador jefe, el director de la fotografía y el decorador jefe. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente. En principio, la aportación de cada país incluirá, por lo menos, dos elementos considerados como creativos (uno sólo si se trata del director), un actor en papel principal y un actor en papel secundario.

### Artículo V

Las películas deben ser realizadas por directores españoles o franceses o residentes en España o residentes en Francia, con la participación de técnicos o intérpretes de nacionalidad española o francesa, o residentes en España o residentes en Francia.

La participación de otros intérpretes y de técnicos que los mencionados en el párrafo precedente puede ser admitida, teniendo en cuenta las exigencias de la película y después del acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países. Esta facultad se aplica también a los directores.

En el caso de rodajes realizados en todo o en parte en países terceros, tendrán preferencia los cuadros de producción de los dos países partes en el presente Acuerdo.

### Artículo VI

Las dos partes contratantes considerarán con interés la realización en coproducción de películas de calidad internacional entre España, Francia y los países con los que uno u otro estén relacionados por acuerdos de coproducción.

Las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas deberán examinarse caso por caso.

Ninguna participación minoritaria en estas obras cinematográficas puede ser inferior al 20 por 100 del presupuesto salvo derogación excepcional.

### Artículo VII

Un equilibrio debe ser realizado tanto en lo que concierne a la participación del personal creativo, de técnicos y actores como en lo que respecta a los medios financieros y técnicos de los dos países (estudios y laboratorios).

La Comisión Mixta prevista en el artículo XVI del presente Acuerdo examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en caso contrario, adoptará las medidas que juzgue necesarias para restablecerlo.

### Artículo VIII

Los trabajos de rodaje en estudios, de sonorización y de laboratorio deben ser realizados respetando las disposiciones siguientes:

Los rodajes en estudio deben tener lugar preferentemente en el país del coproductor mayoritario.

Cada productor es, en cualquier caso, copropietario del negativo original (imagen y sonido) cualquiera que sea el lugar donde se encuentre depositado.

Cada coproductor tiene derecho, en cualquier caso, a un internegativo en su propia versión. Si uno de los coproductores renuncia a este derecho, el negativo será depositado en lugar elegido de común acuerdo por los coproductores.

En principio, el relevado del negativo será efectuado en laboratorio del país mayoritario así como la tirada de las copias destinadas a la exhibición en ese país, las copias destinadas a la exhibición en el país minoritario serán efectuadas en un laboratorio de ese país.

#### Artículo IX

En el marco de la legislación y de la reglamentación, cada una de las dos partes contratantes facilitará la entrada y la estancia en su territorio del personal técnico y artístico de la otra parte.

Igualmente permitirán la importación temporal y la reexportación del material necesario para la producción de las películas realizadas en el marco del presente Acuerdo.

#### Artículo X

Las cláusulas contractuales que prevean el reparto entre los coproductores de los ingresos o de los mercados se someterán a la aprobación de las autoridades competentes de los dos países. Este reparto debe, en principio, ser hecho proporcionalmente a las aportaciones respectivas de los coproductores.

#### Artículo XI

En el caso que una película realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas estén contingentadas:

- a) La película se imputará, en principio, al contingente del país cuya participación sea mayoritaria.
- b) En el caso de películas que comporten una participación igual entre los dos países, la obra cinematográfica se imputará al contingente del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.
- c) En caso de dificultades, la película se imputará al contingente del país del cual el director sea originario.
- d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus películas en el país importador, las realizadas en coproducción, como las películas nacionales, se beneficiarán de pleno derecho de esta posibilidad.

#### Artículo XII

Las películas realizadas en coproducción deben ser presentadas con la mención «Coproducción Hispano-Francesa» o coproducción «Franco-Española».

Esta mención debe figurar en un cartón o espacio separado en los títulos de crédito, en la publicidad comercial y en el material de promoción de las obras cinematográficas y en el momento de su estreno.

#### Artículo XIII

A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea originario.

#### Artículo XIV

Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas anualmente al beneficio de la coproducción bipartita cuatro películas realizadas en cada uno de los dos países, que reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes en Francia y España.
- 2) Ser de un coste igual o superior a 5.000.000 de francos franceses o 100.000.000 de pesetas.
- 3) Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al 20 por 100 del coste de producción.
- 4) Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.
- 5) Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de estas obras después de la autorización, dada caso por caso, por las autoridades españolas y francesas competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción bipartita sólo será hecho efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades españolas y francesas competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo.

Las películas que se beneficien de las disposiciones del presente artículo, deberán ser alternativamente mayoritaria española y mayoritaria francesa.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas.

Si, en el transcurso de un año determinado, el número de películas que respondan a las condiciones arriba reseñadas es alcanzado, una Comisión Mixta se reunirá al efecto de examinar si el equilibrio financiero general ha sido realizado y determinar si otras obras cinematográficas pueden ser admitidas al beneficio de la coproducción.

#### Artículo XV

La importación, distribución y exhibición de las películas francesas en España y de las españolas en Francia no serán sometidas a ninguna restricción, salvo las establecidas en la legislación y reglamentación en vigor en cada uno de los dos países.

Asimismo, las partes contratantes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios la difusión en cada país de las películas del otro país.

#### Artículo XVI

Las autoridades competentes de los dos países examinarán en caso de necesidad las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las dificultades surgidas de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiará las modificaciones necesarias con objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países.

Se reunirán, en el marco de una Comisión Mixta cinematográfica que tendrá lugar, en principio, una vez cada dos años alternativamente en cada país. No obstante, podrá ser convocada en sesión extraordinaria a petición de una de las dos autoridades competentes, especialmente en caso de modificaciones importantes legislativas o de la reglamentación aplicable a la industria cinematográfica o en caso de que el Acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de una particular gravedad.

En concreto, examinarán si el equilibrio en número y en porcentaje de las coproducciones ha sido respetado.

#### Artículo XVII

El presente Acuerdo entrará en vigor desde el momento en que las dos partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de las condiciones requeridas con tal fin. Se establece para una duración de un año a contar desde su entrada en vigor. Es renovable tácitamente por periodos de un año, salvo denuncia por una de las partes tres meses antes de su expiración.

En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados a este fin por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo en París, a 25 de marzo de 1988, en dos ejemplares originales en español y en francés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España:  
Javier Solana Madariaga,  
Ministro de Cultura

Por la República Francesa:  
François Léotard,  
Ministro de Cultura  
y Comunicación

#### ANEXO

##### Procedimiento de aplicación

Los productores de cada uno de los dos países deben, para beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, adjuntar a sus solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción, remitidas un mes antes del rodaje a sus autoridades respectivas un dossier incluyendo:

- Un documento concerniente a la adquisición de los derechos de autor para la utilización de la obra.
- Un guión detallado.
- La lista de los elementos técnicos y artísticos de los dos países.
- Un presupuesto y un plan de financiación detallado.
- Un plan de trabajo de la película.
- Un contrato de coproducción concluido entre las Sociedades coproductoras.

Las autoridades competentes de los dos países se intercambiarán la anterior documentación a partir de su recepción. Aquellas del país de

ipación minoritaria sólo concederán su autorización después de  
recibido el dictamen de las del país de participación financiera  
ritaria.

presente Acuerdo entró en vigor el 20 de marzo de 1989, fecha de  
firma de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose  
cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se  
establece en su artículo XVII.

lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 28 de marzo de 1989.-El Secretario general Técnico, Javier  
García-Ligarte.

# Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**6398** *ACUERDO entre el Gobierno de la República de Albania y los Gobiernos de las Naciones contribuyentes a la Fuerza Multinacional de Protección relativa al Estatuto de dicha Fuerza, hecho en Roma el 21 de abril de 1997 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio de 1997 y 30 de julio de 1997). Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo que se aplica provisionalmente a forma general y para España desde el 21 de abril de 1997, de conformidad con lo establecido en su artículo XIV (2), ha entrado en vigor el 14 de enero de 1998.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de junio de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**6399** *CAMIE DE CARTAS, de fechas 28 de noviembre de 1996 y 21 de enero de 1997, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Francesa por el que se modifica el Acuerdo sobre las relaciones cinematográficas entre el Reino de España y la República Francesa y anexo, firmado en París el 25 de marzo de 1988.*

Señora Ministra:

Como continuación a las reuniones que se han desarrollado entre los representantes de nuestros dos Estados, relativas a la modificación del Acuerdo cinematográfico hispano-francés del 25 de marzo de 1988, tengo el honor, por orden de mi Gobierno, de proponerle la siguiente modificación:

En el punto 3) del primer apartado del artículo 14, añade: «No obstante, en el caso de que el presupuesto de una obra cinematográfica sobrepase 20.000.000 de francos franceses, la participación minoritaria podrá, después de un acuerdo entre las autoridades competentes de Francia y España, reducirse al 10 por 100».

Mucho le agradecería me hiciera saber si las disposiciones que preceden merecen la aprobación de su Gobierno. En este caso la presente carta, así como su respuesta, constituirán el acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la modificación propuesta arriba indicada, acuerdo que entrará en vigor en la fecha de su respuesta.

Reciba, Sra. Ministra, el testimonio de mi mayor consideración.

Patrick Leclercq

Excmo. Sra. doña Esperanza Aguirre, Ministra de Educación y Cultura. Ministerio de Educación y Cultura. Plaza del Rey, 1, 28004 Madrid

Excmo. Sr. don Patrick Leclercq  
Embajador de la República Francesa  
Salustiano Olózaga, 9  
Madrid

Señor Embajador:

Ha tenido usted la amabilidad de enviarme la carta fechada el 28 de noviembre de 1996 redactada como sigue:

Como continuación a las reuniones que se ha desarrollado entre los representantes de nuestros dos Estados, relativas a la modificación del Acuerdo cinematográfico hispano-francés del 25 de marzo de 1988 tengo el honor, por orden de mi Gobierno, de proponerle la siguiente modificación:

En el punto 3) del primer apartado del artículo 14 se añade: «No obstante, en el caso de que el presupuesto de una obra cinematográfica sobrepase 20.000.000 de francos franceses, la participación minoritaria podrá, después de un acuerdo entre las autoridades competentes de Francia y España, reducirse al 10 por 100.»

Mucho le agradecería me hiciera saber si las disposiciones que preceden merecen la aprobación de su Gobierno. En este caso la presente carta, así como su respuesta, constituirán el acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la modificación propuesta arriba indicada, acuerdo que entrará en vigor en la fecha de su respuesta.

En contestación tengo el honor de contestarle a beneplácito de mi Gobierno sobre las disposiciones que preceden. En estas condiciones, el presente acuerdo entra en vigor en la fecha de hoy.

Reciba, Sr. Embajador, el testimonio de mi mayor consideración.

Esperanza Aguirre  
y Gil de Biedma

El presente Acuerdo entró en vigor el 21 de enero de 1997, fecha de la respuesta española, según se establece en el texto de las Cartas que lo constituyen.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de junio de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.